



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA MOLINA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-3105-039-2019-00198-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. FLOR ÁNGELA MOLINA instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP, con el fin de que se DECLARE que tiene derecho a la pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1999; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar dicha prestación desde el 10 de diciembre de 2012, con la debida actualización del último salario promedio mensual de \$187.060; se condene al retroactivo pensional generado, la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 3 y s.s.)

La UGPP contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, al considerar que el 3 de julio de 2019 requirió a la demandante para que allegara registro de nacimiento y certificación de factores salariales, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con esa carga administrativa y probatoria, para efectos de la resolución de la prestación, por lo que la vía gubernativa no se agotó a fin de acudir a la jurisdicción, máxime que la convocante tampoco la elevó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, la encartada, formuló la excepción previa de falta de requisitos formales por falta de legitimación en la causa, al considerar que las pretensiones que tienen que ver con la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Caja Agraria, no son funciones de la UGPP, conforme al Decreto 4269 de 2011. (fols. 35 y s.s.; subsanación fols. 59 y s.s.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2. Auto apelado. En audiencia virtual celebrada el 24 de septiembre de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción denominada falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa y condenó en costas a la demandada.

Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa, el Juzgado determinó que la misma será resuelta en la sentencia que ponga fin a la instancia, y sobre la excepción de falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa, indicó que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión que aquí demanda, el día 20 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta en sentido desfavorable a través de la Resolución RDP 006267 del 26 de febrero de 2019; además, la demanda se formuló el 15 de marzo de la misma anualidad, por manera que sí se agotó la reclamación administrativa.

Dijo que no existe prueba del requerimiento efectuado por la UGPP a la parte demandante, y en todo caso, esta resolvió de fondo la solicitud que la actora planteó sobre el reconocimiento de su pensión.

Finalmente, dijo que, en el presente caso, no se requería agotar la reclamación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, por cuanto la mentada entidad no hace parte del proceso.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la reclamación se entiende agotada una vez se presenten los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución demandada, como así lo establece el artículo 6º del CPT y de la SS y el CPACA.

Agregó que si la parte actora no allegó los documentos para que la entidad pudiera pronunciarse de fondo sobre su solicitud, no puede entenderse por agotada la reclamación administrativa.

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte convocada.

4. Alegatos UGPP. Señala que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión bajo los parámetros de la Ley 171 de 1961.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la UGPP se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*" (Subraya fuera de texto).

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado.

Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo petitionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Igualmente, ha de decirse que por disposición expresa de la norma citada, esa reclamación se entiende agotada cuando la misma se haya decidido por la entidad involucrada, o cuando ha transcurrido un mes, contado desde su presentación, sin que la misma haya emitido pronunciamiento alguno, siendo importante anotar, que en el presente caso no resulta aplicable lo que al respecto ha dispuesto el CPACA, como quiera que los juicios laborales tienen establecida una regulación especial que tiene aplicación preferente, conforme a las normas de interpretación normativa.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, tal y como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la actora cumplió con el requisito en mención, porque el 20 de noviembre de 2018 elevó solicitud ante la UGPP para obtener el reconocimiento y pago de la prestación que aquí se depreca, como se observa a folios 25 y s.s.

Sobre dicha petición, la UGPP se pronunció a través de la Resolución RDP 0062667 del 26 de febrero del 2019, en el sentido de negar la pensión reclamada, porque la actora no cumplió la edad de 60 años, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como así consta en el expediente administrativo allegado por la entidad.

En ese orden, es claro que contrario a lo considerado por la entidad convocada, en el *examine*, sí se agotó la reclamación administrativa, porque la demandante elevó la correspondiente solicitud sobre el derecho que aquí discute, y la entidad encargada, resolvió de fondo su procedencia en sentido desfavorable, no siendo atendibles los argumentos de la alzada para revocar la decisión cuestionada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Por tanto, observa la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia en cuanto declaró no probada la excepción propuesta, siendo lo procedente confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*